



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 083 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 AGO. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 433-2018-GRJ/ORAJ de fecha 17 de agosto del 2018, Oficio N°50-2018/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 13 de agosto del 2018, respecto al recurso de Apelación interpuesto por la Sr. Pablo Leandro Tito Silva contra la R.D. N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, se resuelve OTORGAR BONIFICACIÓN PERSONAL al Sr. Pablo Leandro Tito Silva, la GRATIFICACIÓN DE DOS (02) REMUNERACIONES TOTALES PERMANENTES POR ÚNICA VEZ, con el monto de Ciento Cuarenta y Siete con 34/100 nuevos soles (S/ 147.34 Soles), por haber cumplido 25 años de servicios al servicio de la Educación Nacional.

Que, con fecha de recepción 13 de junio del 2018, el Sr. Pablo Leandro Tito Silva (en adelante el administrado), solicita entrega de copia de la FASCICULA de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, para efectos de trámite administrativo.

Que, con fecha de recepción 13 de junio del 2018, el administrado solicita la entrega de la constancia de haber recogido la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, para efectos de trámite administrativo.

Que, mediante Reporte N° 013-2018-DREJ/SG de fecha 19 de julio del 2018, la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación Junín, mediante, señala que NO se puede entregar la constancia de haber recogido la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, toda vez que no se encuentra registrada en los libros de cargos de la Secretaria General de la DREJ.

Que, con fecha de recepción 03 de agosto del 2018, el administrado presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, solicitando se realice el pago de las dos remuneraciones integras de gratificación por única vez de acuerdo a la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento.

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; es así que: “Los



2843809
1913685



Gerencia Regional de Desarrollo Social



modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso". Esto en concordancia con el numeral 145.1 del artículo 145° de la Ley en mención, establece claramente que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ, fue emitida por la Dirección Regional de Educación con fecha 01 de marzo del 2001 y mediante Reporte N° 013-2018-DREJ/SG de fecha 19 de julio del 2018, señala que NO se puede entregar la constancia de haber recogido la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, toda vez que no se encuentra registrada en los libros de cargos de la Secretaria General de la DREJ. Asimismo, dicho hecho no enerva que el administrado no tenía conocimiento de dicha Resolución, por el contrario el administrado era beneficiario de dicha gratificación de (02) remuneraciones totales permanentes por única vez, según lo confirma el Informe Escalonario (folio 35), y en atención a lo señalado en el artículo 16° que prescribe sobre la eficacia del Acto Administrativo del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y que en el numeral 16.2 señala lo siguiente:

"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto" (...)

Que, con respecto al plazo de interposición de los recursos administrativos, se advierte que el administrado presenta el recurso de apelación con fecha 03 de agosto del 2018, es decir después de más de 17 años de emitida la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, excediéndose así del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el transcurso del tiempo crea y extingue derechos, salvo ciertos derechos imprescriptibles reconocidos por Ley, razón por la cual los actos o hechos jurídicos deben realizarse oportunamente para que generen consecuencias frente a la Ley. Según el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, no puede admitirse a trámite el recurso de apelación después de 15 días (plazo establecido en Ley), habiendo perdido el derecho a articularlo, estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, por lo tanto, no tiene objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación y sin admitirlo a trámite.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo Leandro Tito Silva contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02179-DREJ de fecha 01 de marzo del 2001, conforme a los considerandos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
Liz. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 AGO 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Victoria Ruelas
SECRETARIA GENERAL